Rawson, 11 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., C. M. c/M. E HIJOS S.A. s/SUMARIO (Cobro de pesos e indem, de ley) (Expte. N° 602/18)”** (Expte. N° 25102/2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 56/61 vta.), contra la SI N° 66/19 (fs. 53 y vta.) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 12/19 (fs. 24/29 vta.) del mismo Tribunal.----------

------ La recurrente estructura su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refiere al objeto y a la reseña de la causa. En el tercero, ensaya la refutación de la decisión denegatoria.----------

------ Sostiene, que a su entender, el fallo carece de argumentación suficiente, por cuanto el Poder Judicial provincial no puede dejar sin efecto una decisión del Ministerio de Trabajo de la Nación, ni disponer que la Empresa M. e Hijos SA se haga cargo patrimonialmente de las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, en cuya generación no intervino.----

------ Niega que los argumentos esenciales esgrimidos por su parte, hayan sido tratados y resueltos como lo sostiene la Cámara, y por ello, dice, se vio obligada a reiterarlos en el recurso de casación.----------

------ Asevera que el fallo de segunda instancia carece de fundamentos, y por ello no fue posible atacarlos.----------

------ Indica que admitir el recurso de queja permitirá verificar la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia; que le asiste razón cuando argumenta que estamos frente a una cuestión no justiciable; y que no es posible declarar una inconstitucionalidad, si para ello es necesario destrozar garantías y/o derechos

constitucionales de la contraparte.----------

------ En el apartado IV ratifica la reserva del caso federal y en el V culmina con el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara a quo para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con los recaudos de la regla N° 5 del citado Acuerdo.----------

------ **III.-** Empero, no satisface la carga principal de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario.-

------ El impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ De la lectura de la sentencia recurrida (fs. 53 y vta.) se desprende que justamente la cámara, como principal fundamento para su inadmisibilidad, señaló que la casación padecía esta misma falencia. Así indicó que la casacionista incumplió la regla 3 inc. *c.* III, de la reglamentación, en tanto se limitó a repetir los mismos planteos ya tratados y resueltos; y a plasmar su disenso con la sentencia cuestionada, pero sin refutar sus fundamentos.----------

------ Asimismo agregó, en orden a la arbitrariedad alegada, que se limitó a argumentar sobre la omisión de tratamiento de una postura sin relevancia para

resolver el litigio, y a mencionar las consecuencias patrimoniales de la sentencia, pero sin demostrar el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.----------

----- Del análisis de la queja, se observa que el embate intentado se muestra ineficaz, pues incurre nuevamente en la misma deficiencia apuntada por la cámara.----------

------ La recurrente se limita a señalar que a su entender la denegatoria carece de argumentación suficiente, y a negar que sus planteos esenciales hayan sido tratados y resueltos (fs. 60 y vta.). Sin embargo no brinda ninguna precisión al respecto, por lo cual, no son más que planteos genéricos que no tienen entidad para acreditar el desvío jurisdiccional.----------

------ En rigor, no se hace cargo ni siquiera mínimamente de los argumentos de la sentencia que ataca. No precisa, de qué manera y en base a qué razones refutó -en su casación- los argumentos de la alzada para rechazar su apelación; ni de qué modo demostró el apartamiento de la solución legal prevista para el caso. Por el contrario, una vez más, reedita los agravios expresados en instancias anteriores fundados en planteos de fondo -referidos a las cuestiones no judiciables y alcances de la declaración de inconstitucionalidad- en franca violación a la regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (ej: fs. 9 vta. último párrafo/10 1° párrafo; 51 vta. último párrafo; fs. 60 vta. último párrafo; 61, cuarto párrafo).----------

------ Pero además, inexplicablemente vuelve a argumentar que los tribunales intervinientes omitieron tratarlos, cuando de la lectura de las copias acompañadas verificamos que tales planteos fueron puntualmente tratados y fundadamente desechados en las instancias previas (fs. 5 y vta.; 25 in fine y vta.; 27 vta. penúltimo párrafo; 53 penúltimo párrafo).----------

------ En definitiva, lo que intenta, es un nuevo tratamiento de las cuestiones de fondo ya debatidas y descartadas en las instancias anteriores, tarea que está vedada en esta instancia extraordinaria, a menos que se acredite palmariamente que se ha incurrido en arbitrariedad. Lejos de ello, lo único que propone -nuevamente- es una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto apta para probar el apartamiento de la lógica, o la violación legal en el control de admisibilidad de la casación.----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 56/61 vta., interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 12/9/19.

Registrada bajo el N° 104/2019/SIL. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.